

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**12595** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se ordena la inclusión en el censo electoral, a efectos de participación en votaciones de referéndum, a personas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Electoral.*

Excelentísimos señores e ilustrísimo señor:

Por Decreto 3528/1975, de 28 de diciembre, se dispuso la formación del censo electoral de residentes mayores de edad, vecinos cabezas de familia y mujeres casadas y residentes de dieciocho, diecinueve y veinte años de edad. En dicho censo electoral no están incluidas las personas a que se refiere el artículo 3.º de la Ley de 8 de agosto de 1907. Sin embargo, la Ley Fundamental de 22 de octubre de 1945 establece, en su artículo 2.º, que «El referéndum se llevará a cabo entre todos los hombres y mujeres de la nación mayores de veintiún años» sin que haga distinción alguna sobre tal sufragio. Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 35-2.º, 37 y 39 del Código Penal, es preciso incluir en el censo, a los solos efectos de votación en referéndum, a todas las personas a que hace referencia el mencionado artículo 3.º de la Ley Electoral, las cuales tienen el derecho de ser llamadas a consulta nacional en los casos a que se refiere el artículo 10, párrafo 2.º, de la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

En consecuencia, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Estadística procederá a elaborar una lista de los residentes mayores de edad a que se refiere el artículo 3.º de la Ley Electoral de 8 de agosto de 1907, utilizando para ello la documentación obtenida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de diciembre de 1974.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Estadística pondrá a disposición de las Entidades que se refiere el artículo 3.º del Decreto 3528/1975, de 28 de diciembre, las listas electorales, remitiéndolas a aquéllas en el plazo de treinta días a partir de la publicación de la presente Orden.

Art. 3.º Las listas que reciban las Secciones Electorales conforme a lo establecido en el artículo anterior serán incorporadas a las Mesas como adicionales y servirán de base para admitir a votación a los electores conforme a lo que establezca el Decreto regulador del procedimiento para la formación del referéndum.

Lo que digo a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. EE. y V. I.  
Madrid, 30 de junio de 1976.

OSORIO

Excms. Sres. Ministros de Justicia, del Ejército, de Marina, de Hacienda, de la Gobernación, del Aire y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**12596** *ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se abre nuevo plazo para la exposición al público de las listas provisionales del censo electoral en determinadas localidades.*

Excelentísimos señores e ilustrísimo señor:

La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976 dictó normas para la renovación del censo electoral conforme a lo previsto en el artículo 4.º del Decreto 3528/1975,

de 28 de diciembre. Ello no obstante, conviene prever los procesos de consulta a la Nación mediante referéndum, a la cual deben ser llamados todos los mayores de edad de uno y otro sexo, sin distinción alguna, por lo cual es posible que se produzca un número de reclamaciones que no podrá ser atendido en los plazos a que se refiere la citada Orden de 20 de enero de 1976.

Por otra parte, habiendo comenzado el plazo de exposición el pasado día 19 de junio en todos los Municipios de la Nación, a excepción del de Madrid, se ha comprobado suficientemente que el número de reclamaciones supera las previsiones ordinarias, lo que supone un volumen de trabajo que es difícil de atender, máxime teniendo en cuenta la gran afluencia de público a los lugares de exposición acostumbrados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los Municipios que, según el censo de 1970, cuenten con más de 100.000 habitantes de derecho, las Juntas Municipales del Censo abrirán, a partir del día 3 de julio de 1976, inclusive, un nuevo plazo de exposición de las listas electorales del censo, que terminará el día 9 de julio, a las veintiuna horas.

Art. 2.º La exposición al público se realizará conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976.

Art. 3.º Las Juntas Provinciales del Censo podrán permitir a las Juntas Municipales que lo interesen la apertura de un nuevo plazo de exposición, que habrá de terminar, en todo caso, el día 9 de julio, a las veintiuna horas.

Art. 4.º Las Juntas Provinciales del Censo que se vean afectadas por lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente Orden se reunirán en sesión pública, además del día 12 de julio de 1976, que prescribe el artículo 12 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero del mismo año, el día 19 de julio de 1976, a fin de conocer y resolver las reclamaciones que hayan podido presentar los electores de los Municipios a que se refiere la presente Orden.

Art. 5.º Los Presidentes de las Juntas Provinciales del Censo y los Delegados provinciales del Instituto Nacional de Estadística procederán inmediatamente a devolver a las Juntas Municipales del Censo a que se refiere la presente Orden las listas electorales que puedan obrar en su poder en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y siguientes de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976, diligenciando aquéllas para que conste fehacientemente su carácter provisional a tenor de lo establecido en la presente Orden.

Art. 6.º Se mantienen vigentes los demás plazos y disposiciones establecidos en los artículos 9 a 14 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de enero de 1976.

Lo que digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1976.

OSORIO

Excms. Sres. Ministros de Justicia, de Hacienda, de la Gobernación y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral, e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

**12597** *ORDEN de 30 de junio de 1976 sobre financiación del crédito para la construcción de la flota mercante.*

Excelentísimos señores:

La financiación del crédito para la construcción y renovación de la Flota Mercante viene regulada por la Orden de esta

Presidencia de fecha 21 de octubre de 1975, que prorrogó transitoria y provisionalmente la de 31 de julio de 1972.

La variación experimentada en la composición de la Flota Mercante en los últimos años y la actual situación de los astilleros españoles aconsejan variar las disposiciones legales hasta ahora vigentes, adaptándolas a la actual realidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio y oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º** La financiación del crédito para la construcción de buques mercantes de casco de acero, mayores de 100 T. R. B. y hasta un máximo de 8.000 T. R. B., se realizará por el Banco de Crédito a la Construcción.

Para los buques mayores de 8.000 T. R. B., la financiación se

basará fundamentalmente en la Banca privada, actuando el crédito oficial como complementario de la misma hasta un 25 por 100 de la financiación correspondiente.

**Art. 2.º** El importe máximo del crédito se entenderá siempre sobre el valor que al buque se asigne por la Subsecretaría de la Marina Mercante, una vez descontados la cuantía de la prima a la construcción naval y los beneficios de la desgravación fiscal.

Los porcentajes de primas a la construcción naval que se señalan en esta disposición estarán referidos al valor que para éstas se haya fijado el año en que se haya autorizado la construcción del buque.

**Art. 3.º** Los beneficios que se conceden a los distintos tipos de buques son los siguientes:

	Crédito — Porcentaje	Plazo máximo de amortiza- ción en años — Porcentaje	Primas a la construcción — Porcentaje	Desgravación fiscal — Porcentaje
a) Cabrias, grúas flotantes, gánguiles y demás artefactos y auxiliares de puerto, sin propulsión ... ..	60	8	50	—
b) Dragas y gánguiles autopropulsados y plataformas flotantes de prospección submarina ... ..	60	8	100	—
c) Buques tanques para productos derivados del petróleo ... ..	80	8	100	100
d) Buques de salvamento y embarcaciones de servicios turísticos ... ..	80	10	100	100
e) Remolcadores ... ..	80	8	100	—
f) Plantas industriales flotantes para licuación de gases, explotación industrial del mar, etc., en la parte correspondiente a sus características como buque ... ..	80	10	100	100
g) Todos los buques no relacionados en apartados anteriores ... ..	80	12	100	100

**Art. 4.º** De los beneficios que concede el artículo anterior, se excluyen los buques tanque para transporte de crudo de petróleo y los OBO y O-O.

Excepcionalmente, y por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de beneficios a los buques de esta clase cuya construcción estuviera autorizada e iniciada con anterioridad a la publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Estos beneficios consistirán en un crédito máximo del 80 por 100, ocho años de plazo máximo de amortización, 100 por 100 de primas a la construcción y 100 por 100 de desgravación fiscal.

**Art. 5.º** Los armadores que construyan buques con crédito naval podrán solicitar un crédito para la adquisición de elementos indispensables para la explotación de estos buques, tales como contenedores y remolques. Este crédito será de hasta el 80 por 100 de su valor, amortizable en un plazo máximo de siete años.

La Subsecretaría de la Marina Mercante juzgará la necesidad de estos elementos y autorizará, en su caso, la petición del crédito.

**Art. 6.º** Podrá autorizarse la financiación del crédito por el Banco de Crédito a la Construcción a las Corporaciones de Prácticos de Puerto para la construcción de embarcaciones para su servicio, sea cual sea su tonelaje y el material de su casco. Este crédito será de hasta el 80 por 100 de su valor, con un plazo máximo de amortización de hasta diez años, previa autorización de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Igualmente podrán ser financiadas en las mismas condiciones las construcciones destinadas al salvamento en puertos y zonas costeras y las que tengan por objeto operaciones de transbordo de personas o cosas.

**Art. 7.º** Los requisitos necesarios para optar a la concesión de créditos son:

a) Para las construcciones comprendidas en los apartados a), b), e) y remolcadores, obtener la autorización de la Subsecretaría de la Marina Mercante y tener un capital fiscal, por lo menos, del 20 por 100 del valor de su inmovilizado neto.

b) Para las demás construcciones, estar inscritas en el Registro de Sociedades Navieras de la Subsecretaría de la Marina Mercante y tener un capital fiscal, por lo menos, del 20 por 100 del valor de su inmovilizado neto.

c) Acreditar, es su momento, ante la Entidad de crédito su capacidad financiera para hacer frente a las nuevas construcciones.

**Art. 8.º** Las solicitudes de crédito deberán presentarse, por duplicado, ante la Entidad crediticia oficial, la cual remitirá un ejemplar a la Subsecretaría de la Marina Mercante con objeto de que ésta autorice, si procede, la construcción, calificando y valorando el buque.

**Art. 9.º** Los Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas complementarias que estimen precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes de 31 de julio de 1972 y 21 de octubre de 1975.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 30 de junio de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, de Industria y de Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

12598 ORDEN de 21 de junio de 1976 sobre devengos del Cuerpo de Policía Armada.

Excelentísimo señor:

La entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, promulgado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, ha supuesto, junto con la regulación de las diversas situaciones en que puede encontrarse el personal del Cuerpo de Policía Armada, la expresa derogación de la normativa anterior cons-